



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA**

AUTO RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01

San Gil,

Mediante Radicado CAS No. 80.30.16754.2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, persona anónima interpone queja ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, manifestando que presuntamente el señor Youssef Jaimes Santos realizó detrimento de más de 3 hectáreas de bosque natural y movimiento de tierra en un lugar vulnerable en la vereda Peña Baja del municipio de Curití.

Mediante asignación CITA y en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación Regional Guanentina CAS, el personal técnico de la Oficina Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS, realiza visita de inspección ocular, el día 27 de septiembre de 2022, emitiéndose el Concepto Técnico RG No. 1076 del 04 de octubre de 2022, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) INFORME DE VISITA

Cumpliendo con lo ordenado se realizó la visita de inspección ocular, el día 27 de septiembre de 2022, al sitio de interés, ubicado en jurisdicción del municipio de CURITI, departamento de SANTANDER, en compañía de la señora Yaqueline Delgadillo González en calidad de vecina del señor Youssef Jaimes Santos, con quien se observó lo siguiente:

UBICACIÓN

El predio objeto de interés, en donde se llevó a cabo la tala, está localizado en la vereda El Uvo de acuerdo al SIG – CAS y no Peña Baja, del municipio de Curití, y para arribar allí se toma la vía que conduce de San Gil a Bucaramanga. A la altura de la escuela de la vereda El Uvo, se toma el ramal de la margen izquierda, y tras un trayecto de tres kilómetros y medio (3.5) se arriba a terrenos del señor Youssef Jaimes Santos.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Predio Youssef Jaimes Santos	1227499	1111006	1636

El predio del señor Youssef Jaimes Santos, linda de la siguiente manera:

- Por el Oriente con predio propiedad del señor Ricardo Daza*
- Por el Occidente con predio propiedad del señor Pedro Aparicio*
- Por el Norte con la mina Granitos y Calizas*
- Por el Sur con predio propiedad de la familia Bayona Aparicio*

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: En el predio del señor Youssef Jaimes Santos, localizado en la vereda El Uvo del municipio de Curití, discurren dos (2) corrientes hídricas, Quebrada CAÑAVERAL e INNOMINADA que se unen a la Quebrada AGUA BLANCA.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Corriente Quebrada Cañaveral	1227446	1110909	1640
Corriente Innominada	1227338	1111089	1638

Climatología:

El predio del señor Youssef Jaimes Santos, de acuerdo con la clasificación de las zonas climáticas de Holdridge pertenece a la zona de vida Bosque Seco - Premontano, cuenta con una temperatura de 23°C y una precipitación promedio de 1200 a 1800 mm/año.

Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos.

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SITUACIÓN ENCONTRADA

En la inspección ocular al predio La Esmeralda, localizado en la vereda El Uvo del municipio de Curití, se pudo constatar que se talaron diecinueve (19) árboles de las especies conocidas en la región como Cucharo (*Myrsine guianensis*) y Guamillo (*Parkia multijuga*), sin la autorización de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS. En tal sentido se encontraron los respectivos tocones esparcidos en un terreno de tres (3) hectáreas, siete (7) de los cuales se encuentran dentro del área forestal protectora de las corrientes hídricas Cañaverál e Innominada, que nacen en las veredas El Placer y Árbol Sólo y descienden a la vereda La Peña para unirse con la quebrada Agua Blanca. De éstas fuentes hídricas se abastecen varias familias del sector.

Por el material particulado hallado en el inmueble se evidencia que se cortaron con motosierra, además los subproductos de la tala se dispusieron en la zona aledaña en donde se talaron los árboles. De acuerdo con la visita técnica, la tala era para disponer el terreno para la venta de parcelas.

ÁRBOLES TALADOS ÁREA 1	DIÁMETRO PERÍMETRO (Centímetros)
1- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	56
2- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	65
3- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	71
4- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	52
5- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	48
6- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	54
7- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	68
8- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	39
9- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	67
10- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	59
11- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	61
12- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	45
13- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	71
14- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	55
15- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	63
16- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	55
17- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	67
18- Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	58
19- Guamillo (<i>Parkia multijuga</i>)	48

Coordenadas Árboles Talados en el predio La Esmeralda	N	O	Altura (m.s.n.m)
Cucharo (<i>Myrsia guianensis</i>)	1227401	1110946	1636
Cucharo (<i>Myrsia guianensis</i>)	1227339	1111072	1819
Cucharo (<i>Myrsia guianensis</i>)	1227438	1110894	1631
Guamillo (<i>Parkia multijuga</i>)	1227320	1111108	1613

No sólo se talaron los árboles de Cucharo (*Myrsia guianensis*) y Guamillo (*Parkia multijuga*), sino que se destruyeron también los rastrojos de porte medio y bajo en un área aproximada de nueve mil (9.000) metros cuadrados, afectándose parte de las rondas hídricas de la quebrada Cañaverál y una corriente Innominada. Además se encontró una explanación de cerca de ochocientos (800) metros cuadrados, en donde se retiró la vegetación superficial (maleza, hierba, residuos de cultivos o pastos), sin evidenciarse tocones ni afectación a corriente hídrica alguna. (...)

CONSIDERACIONES

Luego de realizada la visita de inspección ocular y teniendo en cuenta lo preceptuado en informe técnico anteriormente transcrito, se concluye que: se evidenció que el señor Youssef Jaimes Santos realizó la tala de diecinueve (19) árboles de las especies Cucharo (*Myrsine guianensis*) y Guamillo (*Parkia multijuga*) en el predio LA ESMERALDA, localizado en la vereda EL UVO, municipio de CURITÍ (S); así mismo, se encontraron siete (7) de los

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01



cas.gov.co
OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075

contactenos@cas.gov.co
BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695

contactenos@cas.gov.co
BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695

Línea Gratuita 01 8000 917600
MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600

Línea Gratuita 01 8000 917600
SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295

Línea Gratuita 01 8000 917600
VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697



tocones dentro del área forestal protectora de las corrientes hídricas Quebrada Cañaveral e Innominada, de acuerdo con el SIG-CAS, de las cuales se abastecen varias familias del sector.

Por otra parte, se observó que el señor el señor YOUSSEF JAIMES SANTOS, destruyó los rastrojos de porte medio y bajo en un área aproximada de nueve mil (9.000) metros cuadrados, incluyéndose algunas zonas de las rondas hídricas de la quebrada Cañaveral y una fuente Innominada. Igualmente se encontró una explanación de cerca de ochocientos (800) metros cuadrados, en donde se retiró la vegetación superficial (maleza, hierba, residuos de cultivos y/o pastos), sin evidenciarse presencia de tocones ni afectación a corriente hídrica alguna.

Que revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal para el predio LA ESMERALDA, propiedad del señor YOUSSEF JAIMES SANTOS.

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos.

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política disponen que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el artículo 31: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que es pertinente considerar los siguientes aspectos jurídicos, consagrados en el Decreto 1076 de 2015:

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157695

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697





Artículo 2.2.1.1.6.1 establece: Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.6.2, menciona: Para realizar aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso deberá acreditar la propiedad del terreno.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.7. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Artículo 2.2.1.1.2.1. Tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

De igual forma, el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 8, consagra que:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- A.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
- B.) *La degradación, la erosión y el retenimiento de suelos y tierras,*
- C.) *Las alteraciones, nocivas del flujo natural de las aguas,*
- L.) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, ...”*

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva: “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695

contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695

Línea Gratuita 01 8000 917600

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697



Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor YOUSSEF JAIMES SANTOS propietario del predio La Esmeralda ubicado en la vereda el Uvo del municipio de Curití (S); de acuerdo con lo dispuesto, son:

- LA SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DENTRO Y FUERA DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LAS CORRIENTES HÍDRICA QUEBRADA CAÑAVERAL E INNOMINADA, UBICADAS EN LA VEREDA EL UVO DEL MUNICIPIO DE CURITÍ (S).

RG-317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075

cas.gov.co
BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695

contactenos@cas.gov.co
BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600

Línea Gratuita 01 8000 917600
SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697



Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor Youssef Jaimes Santos propietario del predio La Esmeralda ubicado en la vereda el Uvo del municipio de Curití (S), que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DENTRO Y FUERA DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LAS CORRIENTES HÍDRICA QUEBRADA CAÑAVERAL E INNOMINADA, UBICADAS EN LA VEREDA EL UVO DEL MUNICIPIO DE CURITÍ (S), se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que hayan desaparecido las causas que la originaron.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, fija que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01

cas.gov.co
OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695

contactenos@cas.gov.co
BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor YOUSSEF JAIMES SANTOS, por las siguientes razones:

- Realizar Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- Realizar afectación a la Franja Forestal Protectora de las fuentes hídricas Quebrada Cañaveral e Innominada.
- Realizar afectación de un área de nueve mil (9.000) metros cuadrados al remover rastrojos de porte bajo y medio.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Es así que con fundamento en la valoración realizada en el Concepto Técnico RG No. 1076 del 04 de octubre de 2022, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Youssef Jaimes Santos; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 7 de la referida Ley, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, señalando:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor **YOUSSEF JAIMES SANTOS** propietario del predio La Esmeralda ubicado en la vereda el Uvo del municipio de Curití (S); consistente en:

- La suspensión de manera inmediata de las actividades de tala dentro y fuera de la franja forestal protectora de las corrientes hídrica Quebrada Cañaveral e Innominada, ubicadas en la vereda El Uvo del municipio de Curití (s).

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: INICIAR Investigación Administrativa de carácter ambiental contra el señor **YOUSSEF JAIMES SANTOS** propietario del predio La Esmeralda ubicado en la vereda el Uvo del municipio de Curití (S); por los siguientes hechos:

- Realizar Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- Realizar afectación a la Franja Forestal Protectora de las fuentes hídricas Quebrada Cañaveral e Innominada.

RG. 317.2023 - 25-07-2023 11:01



SA367-1



ST-CER644508



SC3264-1





- Realizar afectación de un área de nueve mil (9.000) metros cuadrados al remover rastrojos de porte bajo y medio.

TERCERO: Tener como prueba los documentos y diligencias obrantes en el Expediente No. 255.10.00122.2023, en especial el Concepto Técnico RG No. 1076 del 04 de octubre de 2022. De oficio se podrá realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para cuyos efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, **COMUNÍQUESE** el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel, adoptada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el Memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

SÉPTIMO: PUBLICAR, el presente Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.

OCTAVO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia al señor **YOUSSEF JAIMES SANTOS** quien se podrá localizar en el predio La Esmeralda ubicado en la vereda El Uvo del municipio de Curití (S); a quien se le entregará una copia del presente acto administrativo.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

RG.317.2023 - 25-07-2023 11:01

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 255.10.00122.2023 Queja – Curití		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Laura V. Medina Duarte	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Julián Esparza Sánchez	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	<i>[Signature]</i>



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

